

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1098
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00121-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22² se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y el extracto de la hoja de servicios del actor, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Ramiro Medina Lizcano, identificado con C.C. N° 3.047.468 y T.P. N° 74.749 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 1-3 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2271dafa08b7368771d8a0c8863d0af54ae1474ad6bbad0df50830883fe04de**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1100
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00134-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANY SAAVEDRA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite de pretensiones, señalando de manera individualizada y teniendo en cuenta el medio de control promovido «Art. 138 C.P.A.C.A.» cuál sería el restablecimiento del derecho que pretende y que encuentra directa relación con la situación jurídica resuelta con los actos administrativos que enjuicia.
2. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ ibidem.

3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
4. Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones de restablecimiento invocadas, los

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

fundamentos fácticos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Rafael Ramón Molina Seoanes, identificado con C.C. N° 13.837.273 y T.P. N° 48.000 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '001' pp. 20-22/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744ea7fd839acc490fe9a275b0af5cbeba3e06c1866310bceec29a9889ee66fa**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1101
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00135-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	T.P. CONSTRUCTORA S.A.S. ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que dé cuenta cierta del valor que pretende reclamar, toda vez que en la demanda se señala la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS /PDF 001, p. 13 supra/, sin sustentar dicho monto. Lo anterior, conforme al artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Ana María Plazas Olaya, identificada con C.C. N° 52.820.038 y T.P. N° 172.497 del C.S.J., para actuar conforme al poder a ella conferido. /archivo PDF '001' pp. 15-19/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Representada legalmente por el señor Luis Ariel Torres Álvarez.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf6aaf294d7c42d3b6b4e080fdd3a1cbfef58a44669bdf1e699cf261c77656**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1105
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00137-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPOAPULO S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. El señor Luis Carlos Silva Alfonso, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, deberá acreditar el derecho de postulación de conformidad con lo preceptuado en el Art. 160 del C.P.A.C.A., toda vez que no acreditó la calidad de Abogado.
2. Deberá aportar constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con lo preceptuado en el canon 161 del C.P.A.C.A.
3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
4. Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones invocadas, estos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas, o desarrollando el concepto de violación o de normas violadas, pues estas deberán ser consignadas en el acápite destinado para tal fin.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

7. Deberá la totalidad de los anexos que dice aportar con la demanda, señalados en el acápite de pruebas¹, pues solo obra el expediente: las Resoluciones demandadas y el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado en contra de la Resolución DJUR No. 50217000670 del 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

¹ Pdf o6 p. 13

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf819feddbcc70f33916dd80cd51aa4856264a8747f98b3d98ef8838e7f8667**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1106
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN¹.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director Ejecutivo de la Rama Judicial o quien haga sus veces, (ii) al señor LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN en su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C. y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y art. 5⁸ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado José Manuel Uruña Forero, identificado con C.C. N° 80.083.727 y T.P. N° 139.525 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”/se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”
.”/se destaca/

⁸ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f613d1c1a89249daa102bbeab7fd1747ecd107e923f218850088509807ad81f**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1107
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00040-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2df8b636c0c1dfa3c0abc1fd485b97bb4479d37689e42aada411d11e8c42748

Documento generado en 11/07/2022 07:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1108
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00153-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
Demandado:	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a86c6e50c273f31376a2c8038e2fb782fc82c7e561ae5d3a92c591325bf7b9**

Documento generado en 11/07/2022 07:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1109
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00254-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL FLORENTINO ORDOÑEZ MUESES
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a017f8332d7c754b53a61149216f7a41fe98a083cd0942eca4b2144036b58**

Documento generado en 11/07/2022 07:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1111
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00424-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:

- DÍA: VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
- HORA: DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del demandado JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS al abogado Nelson Iván García Tarquino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.063.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.334 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF 045Poder del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a42898190d4ff7123e8b3a744529e3aaa11f09bb8a0ae0b75f0a0d6f72113a

Documento generado en 11/07/2022 07:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1112
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN URUEÑA MOLINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Subsanadas las falencias distinguidas en proveído de fecha 16 de mayo del año en curso¹, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022² y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 de

¹ Archivo PDF '009(...) del expediente digital.

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

2022⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al Director de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado (Oficio 538534 del 11 de febrero de 2020); el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022⁷ y 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁹.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Luis Alberto Lombana Vera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.091 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 283.262 del Consejo Superior de la

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales o dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.* /se destaca/.

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ Archivo PDF 'O16Poder' del expediente digital.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a3879414826bbcaf0787aaaeab47b44e2dcec2330e289bf6881a14e9ecfd5**

Documento generado en 11/07/2022 07:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1113
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21). Asimismo, **REMÍTASE** copia de este auto, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 de

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

2022⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado (Oficio GS-2022-18423 – MEBOG-GRUCO-1.10 del 18 de abril de 2022); el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022⁶ y 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁸.
6. Se requiere a la parte actora para que aporte al plenario copia del contrato de prestación de servicios Profesional No. 26-7-10276 de 2001 y 26-04-20039 de

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales o dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. /se destaca/.*

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

2004, toda vez que, si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas, no reposan en los anexos de la demanda.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Edna Carolina Prieto Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.478 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 168.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Archivo PDF '001Demanda' p. 16 del expediente digital.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384b67ddf392e3e117eab9f16d417035e4a5703f750c8a19fa2532d2f7e5040**

Documento generado en 11/07/2022 07:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1114
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00148-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN interpuso demanda contra el señor JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO, con el fin de que se declare responsable por la condena que le fue impuesta al ente hospitalario mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el 4 de septiembre de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección ‘C’, el 10 de marzo de 2021.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, quien a través de auto proferido el 24 de mayo del año en curso¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por considerar que el juez competente es quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, ello en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el juez competente para conocer de las acciones de repetición, sería el mismo que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, derogando el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001².

Ahora bien, al acudir al criterio temporal, según el cual la ley posterior deroga la anterior, la Ley 1437 del 2011 al tratarse de una ley posterior que define unas reglas de competencia

¹ Archivo PDF 05(...) del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 20 de mayo de 2021, C.P: María Adriana Marín, exp: 66.467

en materia de repetición, prima sobre la Ley 678 de 2001, normativa que también consagra lo relativo al juez competente para conocer de las acciones de repetición, por lo que es dable concluir que en materia de competencia la misma fue modificada tácitamente, puesto que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el Juez competente funcional, acogiendo en su reemplazo al factor objetivo o material.

De esta manera, la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas con anterioridad al 2 de julio de 2012, de conformidad con el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se encuentra en la autoridad judicial que hubiese conocido del litigio, pero posterior a esta fecha y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se siguen las reglas de sus artículos 152 y 155.

En virtud de lo anterior, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la competencia se debe establecer de acuerdo a los parámetros que en la misma se fijaron, de ahí que, la competencia para conocer de la presente demanda de repetición, es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, a quien inicialmente le correspondió por reparto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f98f34c394908036e8aaf648ec269d0f5b99f9080309fd7caa4909a8d4eaf**

Documento generado en 11/07/2022 07:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1115
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00109-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de mayo de 2017, decisión debidamente ejecutoriada el 05 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2015-00006-00 /*Archivo PDF '002DemandaAnexos' pp. 14-26 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR y PAGAR** a Rosa Elvira Patiño Bravo su cesantía parcial de forma retroactiva, liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, a partir del 23 de marzo de 1994 y hasta la fecha de su reconocimiento.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)»

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /*Archivo PDF '001DemandaAnexos', pp. 1 – 2* /:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$132.311.348 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) PATIÑO BRAVO ROSA ELVIRA, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.070.820 M/L) Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (23 de marzo de 1994) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (05 de junio de 2017), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$119.750.433 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.004.840) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.5. Se Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 23 de enero de 2019 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

Resalta que el 02 de abril de 2019, a través de Radicados No. FUS2019ER001647 y radicado WEB 2019-CES-723922 presentó solicitud a la Secretaría de Educación de Fusagasugá, para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, misma que fue reconocida a través de la Resolución 0382 del 08 de mayo de 2019 que reconoció cesantías parciales por valor de \$13.170.640, no obstante, deja claridad de que está cifra no corresponde al pago de la retroactividad en las cesantías como producto del fallo judicial del 30 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso

(CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos*

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta?

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 30 de mayo de 2017, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2015-00006-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /Archivo PDF '001' pp. 12-13 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (**\$132.311.348 M/L**), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (**\$14.070.820 M/L**) Por concepto de la indexación.
- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (**\$119.750.433 M/L**) por concepto de intereses de mora.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (**\$4.004.840**) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 09-10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf25499418f95cd8af0579dd617d9f2b7abd3afaebc75856a48c4846ca58c309**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1119
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID DANIEL OSORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), al tiempo que exige la narración de los hechos asociados al presunto incumplimiento (numeral 3).

En punto al **CONTENIDO DE LA SOLICITUD**, el artículo 10º de la mentada Ley 393 estipula:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” /Se resalta/.

Es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción de los requisitos en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregona el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹.

En el caso concreto, con la demanda, no solo brilló por su ausencia la distinción específica y clara de las normas legales o reglamentarias que se aleguen por la parte actora como incumplidas por la entidad a demandar, sino que, no se realizó una enunciación ordenada de los hechos en relación con el incumplimiento normativo que se alegara.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 23 de junio último, y notificado de manera personal al correo suministrado por la parte demandante², se concedió a la parte actora la enmienda del escrito demandador /PDF 007/.

En oportunidad, la parte actora intervino /PDF 009/ allegando al correo institucional del despacho³ y al correo asignado de reparto⁴ de los juzgados administrativos, archivo que contenía acta de reparto, el mismo escrito introductor al igual que las pruebas que aportó el 21 de junio de 2022, fecha en la que promovió la presente actuación judicial.

Analizado como está el escrito de corrección, el accionante en el aludido mensaje de datos manifiesta /PDF ‘009’ p.1 /:

“Al principio en la norma transgredida esta clara”(sic),

En virtud a ello, una vez verificado por esta célula judicial el enunciado de **“NORMAS INCUMPLIDAS”** que realiza el accionante en el escrito introductor /PDF ‘009’ p. 6 /, identifica como «Normas Incumplidas: Artículo 159 ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011 artículo 100 numeral 1».

Y en relación con la constitución de renuencia, obra en el plenario la petición elevada ante la entidad a vincular por pasiva / PDF ‘009’ pp. 26-27 /, en la cual invoca el «Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito”» /Se subraya /, norma igualmente distinguida en la petición formulada con el fin de constituir en renuencia al ente demandado / PDF “009” pp. 29-39 /.

En virtud de lo anterior, el Despacho

¹ Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

² Ver PDF ‘008’

³ jadmino2gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, exclusivamente en relación con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021):
 - 1.1. Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
 - 1.2. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Por la Secretaría del Despacho, **notifíquese a los sujetos procesales acudiendo a cualquier medio que garantice el derecho de defensa de los mencionados** (art. 13 inciso 1º Ley 393/97).

2. **SE INFORMA** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).
3. **REQUIÉRESE** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en un lapso no superior a **TRES (3) DÍAS**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769.
4. **SE ADVIERTE** a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97).
5. **SE INFORMA** a todos los sujetos procesales que deberán enviar los documentos distinguidos en los numerales 2 y 3 precedentes, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a92708e64fe64b24b0a9be3dc43b33c323162f819e1b5e1c2803452b48a1f4**

Documento generado en 11/07/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>